



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA SUSTITUTA:
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE No. 648/2013 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a nueve de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **648/2013 SS** promovido por *****₁, en contra de la autoridad sustituta **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, mediante la cual se sobresee al no acreditar la existencia del acto impugnado; bajo los siguientes: ...

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del



Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa antes
Segunda Sala.

Demandante: *****₁.

Tercero llamado a juicio: *****₁.

Instituto Movilidad: Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de
Baja California.

ANTECEDENTES

1.1.- Que mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, compareció **el demandante por conducto de su Presidente y representante legal *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Ayuntamiento de Tijuana, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, ahora como autoridad sustituta Instituto de Movilidad**, señalando como acto impugnado:

“La orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de ruta otorgada concedida en virtud del escrito de solicitud de fecha *****₂.”

1.2.- El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de cinco de julio de dos mil trece, se registró bajo expediente 648/2013 SS, se admitió la demanda, se concedió la suspensión y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

1.4.- El dieciséis de agosto de dos mil trece, la autoridad demandada Director de Transporte Público de Tijuana, presentó escrito de contestación a la demanda, al que recayó acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece.

1.5.- El dieciséis de agosto de dos mil trece, las autoridades demandadas hicieron valer incidente de recusación por impedimento, a los que recayeron acuerdos de dos de septiembre de dos mil trece, en los que se señala que al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, se ordena la suspensión del procedimiento.

1.6.- Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, la Presidenta del Tribunal tiene por recibido el expediente, requiere informe sobre la materia del incidente promovido.

1.7.- Por auto de siete de octubre de dos mil trece, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal se determina que en sesión de Pleno del veintitrés de septiembre de dos mil trece, se calificó de infundada la recusación por mayoría de votos de los integrantes del Pleno invocada por la autoridad demandada y ordenó que se prosiga el juicio por todas sus etapas.

1.8.- El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió oficio y el expediente original que remite la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, por lo que se continúa con el juicio y se provee sobre el escrito de contestación de la demanda de la autoridad Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, sobre las pruebas ofrecidas, y sobre la suspensión definitiva, ordenando además emplazar al tercero llamado a juicio.

1.9.- El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se presentó escrito de contestación a la demanda por parte del tercero llamado a juicio; y por auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se le tuvo contestando demanda.

1.10.- Mediante auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Secretario de Movilidad Urbana Sustentable del Ayuntamiento de Tijuana, informa que al crearse la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado la autoridad encargada de la organización y administración del transporte público es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, por lo que debe, en el juicio considerarse autoridad sustituta y con ese carácter se le reconoció en dicho auto.

1.11.- En fechas veintinueve de octubre de dos mil trece, veintiocho de enero de dos mil catorce, dieciséis de mayo de dos mil catorce, once de noviembre de dos mil catorce, veinticinco de mayo de dos mil quince, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, veintidós de junio de dos mil diecisiete, doce de enero de dos mil dieciocho, doce de junio de dos mil dieciocho, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tres de abril de dos mil diecinueve, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, quince de enero de dos mil veinte y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevo a cabo la audiencia de ley, citándose para sentencia en ésta última fecha; por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de Enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada la orden verbal de la autorización de ampliación de ruta otorgada concedida por virtud de solicitud de fecha *****², emitida por la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana el día *****².

Constituye carga probatoria esencial de la demandante acreditar la existencia del acto impugnado, sea expreso o ficto, verbal o por escrito.

En este caso, la demandante señala como acto impugnado la orden verbal de revocación de la ampliación de ruta, y a efecto de acreditar la existencia del acto impugnado, en términos del artículo 22, fracción I, 47, fracción II y 48 fracción III, de la Ley del Tribunal, ofreció únicamente copia certificada del recibo de pago por concepto de multa de transporte público, a nombre de la demandante, foja 008 de autos; escrito sellado de recibido del *****², dirigido al Presidente Municipal de Tijuana, en el que solicita ampliación de la ruta *****³, firmado por el Presidente y Secretario de la *****¹, fojas 009 de autos; copia simple del oficio numero *****⁴, de fecha *****², dirigido al Presidente de la Asociación demandante, firmado por el Director de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, fojas 012 a 014 de autos.



Igualmente ofreció como pruebas las testimoniales a cargo de *****₁ y *****₁, la documental pública consistente en el cuarto testimonio de la protocolización del acta de asamblea ordinaria de asociados que el día *****₂ celebró la Asociación demandante, representada por el señor *****₁.

Dichas probanzas no tienen relación directa con la existencia del acto impugnado (orden verbal de revocación de la ampliación de ruta).

En virtud de lo anterior y dado que la prueba testimonial fue declarada desierta mediante auto de *****₂, ya que la demandante tal como se expuso en el acuerdo de referencia, no indicó en el momento procesal oportuno, tal como era su derecho, las circunstancias de hecho que pretendía probar con la deposición de aquellos a quienes señala como testigos y ante la ausencia de hechos que demostrar, fue que se declaró desierta; mayormente que no se advertía cual era el objeto de la probanza de mérito y no fueron mencionados en la demanda como personas que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos narrados en la demanda, fue que se determinó que era inconducente dicha probanza para acreditar extremo alguno en cuanto a las afirmaciones de los hechos contenidos en la demanda.

Dicho en otras palabras, del conjunto de pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio, no existe medio de convicción alguno que acredite las afirmaciones de la demandante de que efectivamente le fuere revocado en forma verbal la ampliación de rutas.

Siendo de precisar que en cuanto al recibo este no constituye medio de convicción idóneo para acreditar la existencia de la ampliación de la ruta.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2005264

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/3 (10a.)

Página: 2678

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio

pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Además, conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos, corresponde a la parte actora acreditar los hechos de su pretensión y a la autoridad demandada las de sus excepciones.

Como se ha expresado, el demandante no aportó pruebas tendientes a demostrar que en forma verbal la autoridad demandada revocó la ampliación de ruta.

Tampoco acreditó la existencia de una ampliación de ruta otorgada por autoridad competente; siendo que la autoridad demandada en su escrito de contestación indicó expresamente al referirse al segundo motivo de inconformidad, fojas 055 de autos, que no existe el acto impugnado ya que no se puede revocar lo que aún no está autorizado, ya que la Dirección demandada no ha emitido opinión favorable a la solicitud de la parte actora y el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana no ha aprobado o autorizado la ampliación de ruta solicitada, de ahí que la parte actora carece de interés jurídico.

Es por ello que cabe concluir que la parte actora no aportó pruebas aptas ni suficientes para acreditar la existencia del acto impugnado.

En el mismo escrito de contestación la autoridad demandada invoca la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II y V del artículo 40 de la Ley del Tribunal y solicita el sobreseimiento del juicio; siendo materia de estudio en forma preferente la relativa a la existencia del acto.

En el caso, es indudable que se actualiza la diversa causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que no se acredita la existencia del acto impugnado, y en esa virtud, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 y 40 fracción VI y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal, y 277 del código de procedimientos, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese:

1.- A la parte actora y el tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Ruta, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **648/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

